

T E S I S CX/2007

AGRAVIOS QUE EL TERCERO PERJUDICADO EXPRESA CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO A LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN UNA MULTA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PESAR DE QUE ACATÓ EL FALLO DE NULIDAD. SON INATENDIBLES POR CARECER DE INTERÉS EN RELACIÓN CON DICHO FALLO.

El artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo tiene como objetivo dar participación en el juicio de amparo a todos los que puedan resultar afectados en sus derechos con la resolución que en él se dicte. En todos los supuestos que este precepto contempla, es requisito indispensable que el tercero perjudicado sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual puede resultar privado o afectado por virtud de la insubsistencia de la resolución o acto reclamado que favorecería a sus intereses en el juicio natural del que proviene con motivo de la concesión del amparo, lo que lo legitima para combatir la sentencia protectora a través del recurso de revisión. Consecuentemente si la Sala responsable considera que la autoridad demandada en el juicio de nulidad ya dio cumplimiento a la sentencia que en él se pronunció, pero impone una multa estimando que se acató fuera del plazo de cuatro meses que concede el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, esta medida, como cualquiera que sancione a una autoridad por no ceñirse al marco de las normas que regulan su actuación, sólo tiene como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública, y en esa medida si el funcionario sancionado promueve amparo en contra de la resolución que le impuso la multa y se le concede, el gobernado que obtuvo sentencia favorable en el juicio de amparo anterior, interpone revisión, no obstante encontrarse legitimado por habersele reconocido el carácter de tercero perjudicado, sus agravios deben considerarse inoperantes por no afectársele ningún interés respecto de la protección mencionada.

Amparo en revisión 1879/2006.- Leticia Acosta Fernández, por derecho propio y como titular de la Administración Local de Recaudación de Celaya del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 27 de junio de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Oliva Escudero Contreras. LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil siete.- Doy fe.

MGRL/mht.